



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, encontrándose pendiente resolver sobre recurso de apelación y nulidad, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : FUERO SINDICAL (Cumplimiento de Sentencia).

Demandante : KAREN VANESSA SUAREZ PEREZ.

Demandado : MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.

Rad. No. : 08758-3112-001-2018-00407-00.

I. OBJETO DE DECISION

- **Recurso de Apelación:**

Corresponde al despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de 23 de febrero de 2021.

- **Nulidad:**

Así mismo se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad, de las causales contenidas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, frente a lo cual expone que el mandamiento de pago no fue notificado conforme lo dispone el artículo 29 del CPLSS, ni tampoco, conforme a los parámetros aplicables por analogía contenidos en el artículo 612 del CGP, es decir no se notificó en forma personal, y que por tanto, el Municipio de Soledad desconoce el contenido del mismo.

Agrega que mediante sentencia de seguir adelante con la ejecución, se manifiesta en forma tajante que dicho mandamiento fue notificado por estado, contraviniendo las disposiciones legales de la materia, donde además se observa que no se notificó personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en la normatividad citada, situación que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, da lugar a estructurarse una causal de nulidad por indebida notificación.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sea lo primero manifestar, que a pesar que no se profirió auto corriendo traslado de la solicitud de nulidad conforme al art. 134 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPL-SS, este despacho remitió correo copia del correo remitido de la petición de nulidad al

apoderado de la demandada, quien se pronunció al respecto, cumpliéndose la finalidad para ello prevista.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las dos solitudes, a saber:

- **Recurso de apelación contra el auto del 23 de febrero de 2021.**

Al respecto, tenemos que en el auto objeto de recurso, de fecha 23 de febrero de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución, decisión que no se encuentra enlistado en normal especial del art. 65 del CPL-SS, ni en norma supletoria del art. 321 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 CPL.

Por el contrario, en el art. 440 del CGP, establece que no admite recurso el auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Dicho lo anterior, se rechazará el recurso de apelación presentado.

- **Nulidad.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia-sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del CGP, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Así pues, la invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, más no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso, siendo claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Ahora, es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se

designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En el caso específico, la nulidad invocada por la parte demandada, la basa respaldándose en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

“... (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

En el caso específico, al analizar los supuestos facticos que se invocan por la parte accionada, hacen referencia a una nulidad derivada del Juzgado al actuar en contra de una providencia ejecutoriada del superior, lo cual no es procedente en este caso, atendiendo que se encuentra ejecutando precisamente una sentencia de segunda instancia, como mucho menos se está reviviendo un proceso o pretermitiendo una instancia, pues el proceso no se había dado por terminado con anterioridad, y por tanto no se está reviviendo un proceso ni pretermitiendo una instancia al no estar pendiente un recurso de alzada que no se haya enviado al superior.

De otra parte, no se configura causal de interrupción o suspensión, pues en el presente caso no se encuentra acreditada alguno de los eventos de los art. 159 a 161 del CGP.

Y finalmente, la indebida notificación, contenida en forma específica en el numeral 8° del art. 133 CGP, mas, sin embargo, de su lectura se desprende que se habla exclusivamente de una indebida notificación de la primera providencia en este caso el auto que libró mandamiento de pago, esto es del 4 de noviembre de 2020, y no en la providencia cuestionada que dispuso seguir adelante la ejecución del 23 de febrero del 2021, o falta de emplazamiento o de citar al Ministerio Público, circunstancia que no acontece en este caso.

De otra parte, y ante la posible falta o indebida notificación, vale resaltar que igualmente la finalidad del acto se cumplió, como es la publicidad, pues la parte accionante dentro del término legal presentó el recurso de apelación, y la presente solicitud de nulidad.

Dicho lo anterior, se dispone negar la solicitud de nulidad.

Finalmente, se observa que en este proceso, se omitió ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 612 del CGP, sin que lo anterior, constituya nulidad de lo actuado por cuanto su finalidad es colocar en conocimiento la existencia de las demandas contra entidades públicas del orden nacional y registrar la información en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, y en este proceso el ejecutado es un ente territorial. Lo anterior de

conformidad con lo establecido en la Circular 00001-17 conforme con la cual, en lo pertinente, ese organismo indicó: "2.1.2. Entidades u organismos públicos del orden territorial

En los procesos judiciales en que se encuentre involucrada una entidad del orden territorial, es claro que la Agencia no está llamada a intervenir ni a representarla judicialmente, en virtud de los postulados y competencias especiales enunciados en el numeral 1 de esta Circular, especialmente en razón a que no involucran intereses litigiosos de la Nación, requisito indispensable que recuerda el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Sin embargo, de manera excepcional, mediante "la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento de poder", la Agencia podrá ejercer la representación judicial de la entidad territorial, tal como lo prevé el parágrafo 1, numeral 3, artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.

Por consiguiente, cuando en virtud del artículo 612 del C.G.P. se notifique a la Agencia de un proceso en contra de una entidad del orden territorial, tendrá carácter meramente informativo y no será indispensable que se remita una comunicación al despacho judicial para reiterar las competencias especiales de la Agencia como tampoco se procederá a su registro en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado -- eKogui- o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad. Esta información será gestionada de conformidad con las decisiones que adopte el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo -CIDA- de la Agencia".

Por lo que se estima que no resulta necesaria, ni obligatoria, ni vinculante la notificación de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado, para este caso concreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado contra el auto del 23 de febrero de 2021, por improcedente.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4434209d35b54fa5bbbc469ac8ab5107d4358abf344243b6b78a1afed4062d

Rad. 2018-00407-00

Documento generado en 10/06/2021 08:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**